

o en todo caso coincidiendo con los comienzos, a cuya altura era harto imprevisible el giro definitivo que tomarían los acontecimientos y destinos del imperio. Pero ello, me parece que los padres de Elvira carecían de elementos de juicio para actuar en la forma que aquí se supone. Al lado de estos reparos, es de justicia subrayar que el presente libro abunda en observaciones realmente interesantes sobre la morfología de estos cánones y sobre otras cuestiones de detalle.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LALINDE ABADÍA, Jesús: *Las instituciones catalanas en el siglo XIV* (págs. 623-632).

Un panorama historiográfico sobre la vida institucional catalana del trescientos es presentado en estas páginas de modo conciso pero con acertadas puntualizaciones respecto a sus diferentes ámbitos temáticos. El autor hace un repaso de la producción concerniente a los mismos, aunque por su naturaleza no toda pueda limitarse al siglo acotado, y destaca las causas y características que explican la diversidad y calidad de las mismas. La atención a las estructuras sociales, de Hinojosa y su época, la relativa a las estructuras políticas, alentada por el nacionalismo, la más reciente labor sobre las instituciones administrativas —con menor dedicación a las centrales respecto a las medias e inferiores—, y la ausencia o escasez de producción respecto al derecho privado penal y procesal constituyen las notas básicas en las que enumera la referencia y cita puntualizada de la bibliografía más útil y aprovechable para cada tema.

*León y su Historia. Miscelánea Histórica II*, en Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», N.º 8, León, 1973; 391 págs.

Recoge este volumen los siete trabajos siguientes:

- Claudio Sánchez-Albornoz, «El Fuero de León: su temprana redacción unitaria».
- Augusto Quintana Prieto, «La reforma del Císter en el Bierzo».
- Francisco M.<sup>a</sup> Damián Yáñez, «La cultura en los monasterios leoneses del Císter».
- Taurino Burón Castro, «Fragmentos de códices visigóticos en el Archivo Histórico Provincial de León».
- Manuel C. Díaz y Díaz, «De manuscritos visigóticos. Nuevos fragmentos en León».

- José María Fernández Catón, «Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo M. Bravo, del Archivo Histórico Diocesano de León».
- Agustín Millares Carlo, «Consideraciones sobre la escritura visigótica cursiva».

De entre ellos, el más interesante para los historiadores del Derecho es el referente al Fuero de León, que contiene la réplica de Sánchez-Albornoz al trabajo de García-Gallo publicado en este mismo ANUARIO, 39 (1969), páginas 5-171, *El Fuero de León. Su historia, textos y refundiciones*, estamos, pues, ante una disputa científica al máximo nivel, entre dos grandes figuras de nuestra historiografía jurídica.

Sabido es cómo el profesor García-Gallo, en un estudio que el propio D. Claudio califica de «agudísimo y eruditísimo», aceptando la fecha de 1017, ya propuesta por Menéndez Pidal y Vázquez de Parga, para la primera redacción, creyó poder distinguir en el fuero leonés nada menos que cinco sucesivas reelaboraciones; con ello se escapaba de entre las mismas un texto básico, utilizado para datar las instituciones leonesas y especialmente la «iunioria».

Ante el grave problema histórico-crítico suscitado por García-Gallo, no ha dudado el gran maestro en volcar todo su inmenso saber y erudición en la defensa de la temprana (1020) y unitaria redacción del Fuero de León.

El origen de las primeras 16 leyes está fuera de disputa, la asamblea de 1017; las cuatro siguientes también proceden de la misma asamblea, según D. Claudio, que con abundantes citas institucionales se esfuerza en probar que nada se opone a dicha temprana atribución; tampoco duda D. Claudio que las leyes XXI-XXVII constituyen un buen trabajo conjunto de preceptos unitariamente redactados a comienzos del siglo XI.

Con menor seguridad presenta sus conclusiones relativas a la tercera parte del fuero legionense que regula la vida y el aprovisionamiento de la urbe, pero rechaza sin vacilar la afirmación de García-Gallo de que constituyen unas posturas u ordenanzas del concejo de León de fines del siglo XI o comienzos del XII.

Sería una presunción imperdonable que nosotros quisiéramos terciar y sentenciar en esta discrepancia de pareceres de los dos grandes maestros; nos limitamos, pues, a llamar la atención de los historiadores del Derecho sobre estas páginas polémicas que tanto dicen del nivel científico alcanzado por nuestra disciplina.

También puede interesar a la Historia del Derecho Canónico el segundo de los trabajos recogidos en la Miscelánea y que nos atestigua la existencia, en el siglo XII, de una auténtica reforma cisterciense, independiente del Císter o de Claraval, en el Bierzo, y que lograría perdurar más de medio siglo.